

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-02-2006

*Título:* QUE REORGANIZA EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25491

*Publicada el:* 22-02-2006

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Asamblea Legislativa, Constitución, Comercio e industria, Ministerio de Comercio e Industrias, Impuestos, Código Fiscal, Incentivos a la producción agrícola, Desarrollo agrícola, Organización Gubernamental

*Páginas:* 19

*Tamaño en Mb:* 1.224

*Rollo:* 546

*Posición:* 1066

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00  
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo  
Pago adelantado con liquidación del  
Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL DECRETO LEY N° 6 (De 15 de febrero de 2006)

Que reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente  
de la que le confiere el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero de 2006,  
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1. Organización.** Se reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante el Ministerio, el cual se regirá por el presente Decreto Ley como organismo de administración central para desarrollar y ejecutar las políticas del Gobierno en materia de industria, comercio, hidrocarburos y aprovechamiento de los recursos minerales, sujeto al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

El Ministerio estará bajo la responsabilidad de su titular y tendrá dos Viceministerios, denominados Viceministerio de Industrias y Comercio y Viceministerio de Comercio Exterior; una Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales; y, además, las estructuras administrativas, asesoras, de ejecución, coordinación y apoyo, necesarias para su funcionamiento.

**Artículo 2. Objetivos.** El Ministerio tendrá por objetivos, promover, coordinar, desarrollar y ejecutar las políticas que formule el Órgano Ejecutivo en materia de industria, comercio, seguros, financieras, aprovechamiento de recursos minerales, hidrocarburos, comercio exterior y las demás que le establezcan las leyes.

**Artículo 3. Jurisdicción coactiva.** El Ministerio tendrá jurisdicción coactiva, la que será ejercida por el Ministro de Comercio e Industrias, quien podrá delegar esa facultad en un servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

**Artículo 4. Tasas.** El Órgano Ejecutivo queda facultado para fijar las tasas que correspondan a los servicios que suministre el Ministerio.

**Artículo 5. Funciones del Ministerio.** Son funciones del Ministerio las siguientes:

1. Diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo, para su consideración, la estrategia nacional de comercio exterior de la República de Panamá;
2. Coordinar, ejecutar y velar por el fiel cumplimiento de la política comercial e industrial del país, de acuerdo con los planes y programas definidos por el Órgano Ejecutivo;
3. Recomendar al Órgano Ejecutivo la celebración de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales de comercio exterior y velar por su adecuado cumplimiento;
4. Negociar, previa la autorización del Presidente de la República, todos los acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, de comercio exterior;
5. Representar al Estado panameño en los foros y organismos internacionales especializados en materia de comercio internacional y servir de órgano de enlace con dichos organismos;
6. Coordinar, a nivel gubernamental, con todas las entidades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes y servicios, las acciones necesarias para llevar a cabo dichas negociaciones comerciales;
7. Emitir concepto sobre su alcance y administrar los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá;

8. Coordinar, preparar y defender la posición panameña en los casos en que Panamá presente, o se presenten en su contra, denuncias dentro de los órganos de resolución de disputas, establecidos en los acuerdos comerciales respectivos de los que Panamá sea parte;
9. Asistir técnicamente a los exportadores nacionales, cuando en otros países se hayan iniciado, en su contra, procesos de salvaguardia o procesos por supuestas prácticas de comercio desleal;
10. Identificar la oferta exportable de bienes y servicios, con el fin de penetrar en los mercados internacionales, promoviendo la visita de misiones comerciales extranjeras a Panamá y la realización de ferias comerciales en Panamá y en el exterior, con amplia participación del sector privado;
11. Promover las exportaciones panameñas y la transferencia de tecnología destinada al sector productivo, comercial e industrial;
12. Diseñar, desarrollar y promover programas de capacitación y promoción, dirigidos a la micro, pequeña y mediana empresa, en las materias relacionadas con la actividad exportadora;
13. Abrir oficinas comerciales en el extranjero para promover la inversión y el comercio exterior;
14. Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades públicas, para que sus funcionarios participen y colaboren en la consecución de los planes y políticas en materia de comercio exterior y, en especial, en el logro de los objetivos de promoción del Ministerio y la representación ante organismos internacionales;
15. Asesorar y asistir técnicamente a las empresas dedicadas a las actividades de exportación, colaborando con ellas en la entrega de información de ofertas exportables, oportunidades de negocios, licitaciones internacionales, investigación de mercados y capacitación sobre comercialización internacional;
16. Investigar el entorno internacional, para aconsejar al Órgano Ejecutivo en la toma de decisiones en materia de promoción de exportaciones e inversiones;
17. Examinar la perspectiva de inversiones extranjeras en la República de Panamá y promoverlas, incluyendo el apoyo en la búsqueda de proveedores y socios potenciales;
18. Promover el mejoramiento de la producción nacional, con el fin de alcanzar niveles de calidad internacional;

19. Promover y coordinar, con las entidades competentes, la creación de sistemas de información económica y comercial, nacional e internacional, para apoyar la gestión de los empresarios e industriales, así como el desarrollo del comercio exterior;
20. Administrar los instrumentos de apoyo y promoción a las exportaciones existentes, y ejercer las facultades, derechos y obligaciones, atribuidos a la Comisión para los Programas Especiales para las Exportaciones;
21. Administrar la Ventanilla Única de Comercio Exterior;
22. Diseñar y poner en ejecución los mecanismos reguladores de las exportaciones, así como agilizar los procesos requeridos para el desarrollo de la actividad exportadora;
23. Promover el financiamiento de programas de desarrollo tecnológico, que estimulen la eficiencia y la competitividad de la producción nacional;
24. Facilitar la participación del sector privado en la ejecución de las labores de los Viceministerios;
25. Conocer, analizar, investigar, solicitar, practicar pruebas y recomendar, al Consejo de Gabinete, sobre los procedimientos administrativos por actos de comercio desleal y sobre la aplicación de medidas de salvaguardia;
26. Expedir disposiciones de carácter administrativo para el cumplimiento de los tratados o convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, en materia comercial;
27. Imponer multas y sanciones por violaciones a las leyes, decretos leyes, decretos y demás disposiciones que sean de su competencia;
28. Las demás que le confieran las leyes especiales.

**Artículo 6. Coordinación con otras entidades.** A fin de establecer políticas coherentes en materia de comercio, industria, hidrocarburos, seguros, recursos minerales y de comercio exterior, el Ministerio coordinará con los otros ministerios, entidades autónomas, semiautónomas, empresas de cualquier naturaleza de propiedad del Estado, así como con las entidades encomendadas a la administración de zonas o territorios con regímenes especiales correspondientes, los temas que sean de su competencia.

## Capítulo II

### El Despacho del Ministro

**Artículo 7. Jefe Superior.** El Ministro, como Jefe Superior de todas las dependencias del Ministerio, dirigirá todas sus actividades. Además, coordinará con las demás entidades públicas las actividades que sean propias de su competencia. Esta coordinación se efectuará sin interferir ni afectar la autonomía administrativa de las entidades.

Corresponderá al Ministro de Comercio e Industrias conducir las políticas concernientes al comercio nacional, a la industria y al comercio exterior de la República, bajo la dirección e instrucciones del Presidente de la República.

**Artículo 8. Delegación de funciones.** El Ministro de Comercio e Industrias podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo; en el Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales; en el Secretario General o en los Directores del Ministerio, salvo que se trate de asuntos que deban someterse al acuerdo, aprobación o conocimiento del Presidente o Vicepresidentes de la República o del Consejo de Gabinete.

La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Ministro. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de esta disposición conlleva la nulidad de lo actuado.

## Capítulo III

### Los Viceministerios y

#### la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales

**Artículo 9. Los Viceministerios y el Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales.** Cada Viceministerio tendrá un Viceministro, que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones.

El Viceministro de Industrias y Comercio y el Viceministro de Comercio Exterior, ejercerán las funciones asignadas a sus respectivos Viceministerios, conforme lo establecen este Decreto Ley y sus reglamentos.

La Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales será la encargada de dirigir y coordinar las negociaciones comerciales internacionales, así como de administrar los tratados comerciales internacionales, y tendrá, además, todas aquellas funciones que se le atribuyan mediante este Decreto Ley y sus reglamentos.

**Artículo 10. Requisitos.** Para ser designado Viceministro o Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales, se requerirán las mismas condiciones establecidas para el nombramiento de los Ministros de Estado.

### Sección Primera

#### El Viceministerio de Industrias y Comercio

**Artículo 11. El Viceministro de Industrias y Comercio.** El Viceministro de Industrias y Comercio colaborará, directamente con el Ministro, en el ejercicio de sus funciones, y asumirá las atribuciones y responsabilidad que le señalen el presente Decreto Ley y sus reglamentos, así como las que el Ministro le encomiende o delegue.

**Artículo 12. Organización.** El Viceministerio de Industrias y Comercio estará integrado por las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección Nacional de Comercio;
2. Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial;
3. Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas;
4. Dirección Nacional de Recursos Minerales.

**Artículo 13. Funciones.** El Viceministro de Industrias y Comercio tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar en nombre y representación del Ministro en lo referente al Viceministerio de Industrias y Comercio;
2. Conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias del Viceministerio de Industrias y Comercio, con sujeción a los planes, programas y proyectos, conforme a las directrices del Ministro;

3. Las demás atribuciones que le señalen este Decreto Ley, las leyes especiales, los reglamentos y el Ministro.

### Sección Segunda

#### El Viceministerio de Comercio Exterior

**Artículo 14. El Viceministro de Comercio Exterior.** El Viceministro de Comercio Exterior colaborará, directamente con el Ministro, en el ejercicio de sus funciones, y asumirá las atribuciones y responsabilidad que le señalen el presente Decreto Ley y sus reglamentos, así como las que el Ministro le encomiende o delegue.

**Artículo 15. Organización.** El Viceministerio de Comercio Exterior estará integrado por las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección Nacional de Promoción de la Inversión.
2. Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones.

**Artículo 16. Funciones.** El Viceministro de Comercio Exterior tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar en nombre y representación del Ministro en lo referente al Viceministerio de Comercio Exterior.
2. Conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias del Viceministerio de Comercio Exterior, con sujeción a los planes, programas y proyectos, conforme a las directrices del Ministro.
3. Las demás atribuciones que le señalen este Decreto Ley, las leyes especiales, los reglamentos y el Ministro.

### Sección Tercera

#### La Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales

**Artículo 17. El Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales.** El Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales colaborará y reportará, directamente con el Ministro, en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones y la responsabilidad que le señalen el presente Decreto Ley y sus reglamentos, así como las que el Ministro le encomiende

o delegue. Tendrá rango de Embajador Plenipotenciario y participará con rango de Viceministro en aquellas misiones oficiales de negociaciones internacionales.

Además de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto Ley, el Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales deberá tener estudios superiores en materias afines a su competencia.

**Artículo 18. Organización.** La Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales tendrá adscritas las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales;
2. Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial.

La Oficina de la Misión Permanente de Panamá ante la Organización Mundial del Comercio, estará adscrita a la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales.

**Artículo 19. Funciones.** El Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como Jefe Negociador de todas las negociaciones comerciales en las que participe la República de Panamá;
2. Conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias de las estructuras bajo su cargo, con sujeción a los planes, programas y proyectos, conforme a las directrices del Ministro;
3. Participar en todas las reuniones de negociación en las que se requiera intervención ministerial o viceministerial, para lo cual recibirá el mismo tratamiento que se confiere a un Viceministro;
4. Las demás atribuciones que le señalen este Decreto Ley, las leyes especiales, los reglamentos y el Ministro.

**Capítulo IV****La Secretaría General y las Estructuras Administrativas,  
Asesoras, de Coordinación y de Apoyo**

**Artículo 20. El Secretario General.** El Secretario General colaborará, directamente con el Ministro y los Viceministros, en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones que le señalen el presente Decreto Ley, los reglamentos y aquellas que el Ministro le encomiende o delegue.

El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades organizacionales del Ministerio y servir de enlace con las oficinas provinciales y regionales del Ministerio;
2. Asistir al Ministro en las relaciones interinstitucionales y mantenerlo informado de dichas reuniones;
3. Establecer objetivos y metas que deba cumplir cada área bajo su coordinación;
4. Las demás atribuciones que le señalen este Decreto Ley, los reglamentos, el Ministro y los Viceministros.

**Artículo 21. Estructuras administrativas, asesoras, coordinadoras y de apoyo.** Para el mejor desarrollo de las funciones del Ministerio, se establecen las siguientes estructuras administrativas, asesoras, de coordinación y de apoyo:

1. **Dirección de Administración y Finanzas.** Tendrá a su cargo la organización, dirección, ejecución, planificación y control de todas las actividades administrativas y financieras, así como la evaluación, programación, planificación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de los planes que debe cumplir el Ministerio;
2. **Dirección de Asesoría Legal.** Será responsable de estudiar y resolver las consultas legales que le formulen el Ministro, los Viceministros y demás funcionarios del Ministerio, incluyendo las direcciones provinciales, regionales, nacionales y generales;
3. **Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación.** Será la encargada de redactar y difundir, con la aprobación del Ministro, toda la información relacionada con las

actividades del Ministerio; además, coordinar las actividades protocolares del Ministerio, así como el monitoreo y seguimiento de su imagen;

4. **Dirección de Proyectos Especiales.** Realizará los estudios permanentes relacionados con el Ministerio, y preparará los lineamientos de política y los marcos de referencia sobre proyectos específicos, asignándoles prioridades de ejecución;
5. **Oficina Institucional de Recursos Humanos.** Planificará, organizará, capacitará, dirigirá y controlará las actividades de recursos humanos del Ministerio;
6. **Unidad de Tecnología Informática.** Dirigirá, organizará y estructurará el sistema tecnológico y de computación del Ministerio.

**Parágrafo.** La organización, funciones, atribuciones y deberes que cumplirán estas direcciones, serán desarrollados mediante Decreto Ejecutivo.

## Capítulo V

### De las Direcciones Provinciales, Regionales, Generales y las Unidades Departamentales

**Artículo 22. Direcciones de ejecución.** Las direcciones nacionales y generales serán los organismos técnicos de ejecución del Ministerio de Comercio e Industrias, a los cuales corresponderá estudiar y hacer sugerencias al Ministro sobre medidas que tiendan al mejoramiento de los servicios bajo su responsabilidad.

**Artículo 23. Direcciones provinciales y/o regionales.** Para los fines de la ejecución de las funciones y programas del Ministerio, se establecerán, en todo el territorio de la República, direcciones provinciales y/o regionales de Comercio e Industrias.

**Artículo 24. Unidades departamentales.** El Ministro creará y reglamentará las unidades departamentales que la estructura administrativa del Ministerio requiera o que sean exigidas por leyes especiales, sujeto a las disposiciones legales vigentes. Esta facultad no podrá ser delegada.

## Capítulo VI

### Las Comisiones y los Consejos Consultivos Permanentes

**Artículo 25. El Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones, estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Comercio e Industrias, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas;
3. El Ministro de Relaciones Exteriores;
4. El Ministro de la Presidencia;
5. El Ministro de Desarrollo Agropecuario;
6. El Ministro de Salud;
7. El Viceministro de Comercio Exterior, quien será el Secretario Técnico.
8. El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá;
9. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT);
10. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá;
11. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP);
12. Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX);
13. Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP);
14. Un representante de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón;
15. Un miembro del Órgano Legislativo, designado por el Presidente de este Órgano del Estado;
16. El Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales.

Los Ministros y demás servidores públicos del Gobierno Central, podrán delegar en otros servidores públicos, de sus respectivas entidades, la participación en este Consejo.

El periodo y procedimientos de selección de los miembros del Consejo Consultivo a que se refieren los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 del presente artículo, y sus respectivos suplentes, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

En caso que el Viceministro de Comercio Exterior presida el Consejo Consultivo, actuará como Secretario Técnico el Director Nacional de Promoción de las Exportaciones o, en su defecto, el Director Nacional de la Promoción de la Inversión.

**Artículo 26. Funciones del Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias en los asuntos que interesen a sus representados en materia de inversiones y comercio exterior;
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo la política que se seguirá en las negociaciones de convenios, acuerdos o tratados, en materia de comercio exterior;
3. Recomendar la adopción de instrumentos legales de incentivos a la inversión o de cualquier otro tipo de medidas, que pueda inducir en la promoción de inversiones;
4. Apoyar, mediante recomendaciones, opiniones y análisis de los sectores respectivos, las gestiones que adelanta el Ministerio para agilizar y simplificar los trámites y procedimientos gubernamentales para las exportaciones;
5. Participar en la elaboración de la estrategia de inversión y desarrollo de la actividad exportadora.

**Artículo 27. Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales.** Con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector privado, en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas a la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales, la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales, adscrita a la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales, tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en las reuniones preparatorias, convocadas por el Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales y/o la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales, para los acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, que se negocien como parte de la política de comercio exterior del Gobierno Nacional.
2. Asesorar y colaborar en la elaboración de argumentos de defensa frente a demandas de otros socios comerciales por prácticas desleales, restrictivas o lesivas, que afecten la producción e inversión nacional o en los procesos que instaure Panamá en defensa de sus intereses comerciales.
3. Colaborar para que, en las negociaciones de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, se tengan presentes los mejores intereses de la República.

4. Apoyar en el desempeño de las actividades y funciones inherentes a la administración de tratados internacionales de comercio, suscritos por la República, dentro del marco que para ello se haya establecido.
5. Solicitar la participación de uno o más técnicos de otros gremios del sector privado.
6. Redactar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.
7. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

Los integrantes de esta Comisión deberán guardar estricta reserva sobre los aspectos confidenciales, que conozcan en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, no podrán revelarlos a terceras personas, salvo que se trate de autoridad pública competente.

Los funcionarios y los representantes principales y suplentes del sector privado que, con motivo de sus cargos en las comisiones tengan acceso a información de carácter confidencial, quedan obligados a guardar la debida reserva, aun cuando cesen sus funciones en dichas comisiones.

**Artículo 28. Comisión para la Promoción y Asistencia a la Inversión.** Con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector privado, en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas al Viceministerio de Comercio Exterior, la Comisión para la Promoción y Asistencia a la Inversión, adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, en sus funciones;
2. Recomendar, al Viceministro de Comercio Exterior y al Director Nacional de Promoción de la Inversión, los elementos de la estrategia nacional de promoción de inversiones, para su elaboración y actualización;
3. Apoyar en la actualización de información y documentos, que requieran los inversionistas;
4. Establecer el marco para la asistencia y asesoramiento técnico a los inversionistas extranjeros, en sus gestiones para instalarse en Panamá, incluyendo la identificación de socios locales potenciales y las posibles fuentes de financiamiento;
5. Asesorar en la elaboración de programas de mercadeo, para promover la imagen de Panamá en el extranjero.

6. Coadyuvar en la preparación de perfiles de nuevos proyectos de inversión a nivel nacional, que puedan ser mercadeados en el extranjero.
7. Coadyuvar en la identificación y búsqueda de soluciones a los obstáculos que confrontan los inversionistas en Panamá.
8. Servir de facilitadores ante instituciones bancarias locales y extranjeras, para obtener facilidades de financiamiento para nuevos productos.
9. Promover la inversión hacia Panamá, a través de gestiones locales e internacionales, utilizando las facilidades que brindan las misiones diplomáticas de Panamá en el extranjero para el logro de este objetivo.
10. Elaborar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.
11. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

**Artículo 29. Comisión para la Promoción de las Exportaciones.** Con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector privado, en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas al Viceministerio de Comercio Exterior, la Comisión para la Promoción de las Exportaciones, adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, en sus funciones;
2. Recomendar, al Viceministro de Comercio Exterior y/o al Director Nacional de Promoción de las Exportaciones, los elementos de la estrategia nacional de promoción de exportaciones, para su elaboración y actualización;
3. Promover la transferencia de tecnología destinada al sector productivo;
4. Recomendar la apertura de oficinas comerciales en el extranjero, para promover la oferta exportable panameña, y asesorarlas en su funcionamiento;
5. Investigar el entorno internacional para aconsejar en la toma de decisiones, en materia de promoción de exportaciones.

6. Elaborar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.
7. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

**Artículo 30. Comisión para los Programas Especiales para las Exportaciones.** Se crea la Comisión para los Programas Especiales para las Exportaciones, anteriormente denominada Comisión de Incentivos a la Exportación, adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones que tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, sobre el establecimiento de incentivos a la oferta exportable panameña, que respeten los compromisos comerciales internacionales, suscritos por el Gobierno Nacional con otros países, bloques o foros multilaterales;
2. Determinar el contenido del Valor Agregado Nacional (VAN) de cada producto exportable, con el propósito de fijar la cantidad que corresponda en Certificados de Abono Tributario (CAT), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, y ordenar la publicación de las resoluciones que emita esta Comisión, en el Boletín Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias;
3. Recomendar, al Viceministro de Comercio Exterior y/o al Director Nacional de la Promoción de las Exportaciones, los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para incentivar la producción de productos para la exportación;
4. Elaborar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones;
5. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

**Artículo 31. Miembros del Consejo y de las comisiones.** En el Consejo o en todas las comisiones establecidas podrán ser nombrados, como miembros de pleno derecho de las comisiones creadas, o que se creen en el futuro, representantes principales y suplentes de otros gremios del sector privado o instituciones públicas, con intereses afines a las actividades cubiertas por estas comisiones.

La postulación se hará ante la comisión respectiva por uno de sus miembros, por los Viceministros, el Jefe Negociador o por los miembros interesados. En caso de una evaluación favorable por parte de la Comisión, ésta recomendará el nombramiento al Ministro de Comercio e Industrias, quien tomará la decisión final. En caso de recibir concepto favorable del Ministro, los representantes principales y suplentes serán nombrados de acuerdo con lo establecido en los artículos subsiguientes.

**Artículo 32. Representantes del sector privado.** Los representantes principales y suplentes de los gremios del sector privado de las comisiones creadas, serán nombrados por un periodo de tres años, de ternas presentadas al Ministerio de Comercio e Industrias, por cada gremio que cuente con representación en las diferentes comisiones. Dichos representantes principales y suplentes, podrán ser removidos por el Ministro de Comercio e Industrias, a solicitud del gremio del sector privado al que representan,

**Artículo 33. Representantes del sector público.** Los representantes principales y suplentes del sector público, son de libre nombramiento y remoción por parte de sus respectivos ministros, directores o superiores jerárquicos.

**Artículo 34. Requisitos.** Los representantes principales y suplentes de las distintas comisiones, deben poseer conocimientos académicos o profesionales, o experiencia laboral o gerencial, en los diferentes campos del comercio, la industria o los servicios, que sean materia de las comisiones para las cuales son nombrados.

**Artículo 35. Sesiones.** Las comisiones deberán sesionar en la sede del Viceministerio respectivo o en donde lo disponga el Viceministro pertinente o el Jefe Negociador, con la periodicidad que establezcan las propias comisiones.

Todas las comisiones deberán presentar un informe trimestral al Viceministro respectivo o al Jefe Negociador, con el propósito de facilitar sus funciones, debidamente establecidas por el Ministro.

**Artículo 36. Nuevas comisiones y reglamentación.** El Ministro queda ampliamente facultado para crear y modificar las comisiones necesarias adscritas a las direcciones del Ministerio, con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector privado, en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas a esta Institución. Esta facultad no podrá ser delegada.

Las funciones de las comisiones serán establecidas mediante Decreto Ejecutivo.

## Capítulo VII

### Disposiciones Finales

**Artículo 37.** El Órgano Ejecutivo queda facultado para organizar administrativamente el Ministerio, asignarle funciones, reglamentar y/o crear o suprimir las direcciones, comisiones y demás estructuras administrativas que considere necesarias para su mejor funcionamiento.

**Artículo 38.** A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas asumirá todas las funciones y atribuciones que, por mandato de ley, decretos, reglamentos y resoluciones, correspondan a la Dirección General de Hidrocarburos. Así mismo, la Dirección Nacional de Recursos Minerales asumirá todas las funciones y atribuciones que, por mandato de ley, decretos, reglamentos y resoluciones, correspondan a la Dirección General de Recursos Minerales.

**Parágrafo.** En todas las disposiciones legales o reglamentarias y en los contratos relativos a hidrocarburos, recursos minerales o materias afines, donde se haga referencia a la Dirección General de Hidrocarburos y a la Dirección General de Recursos Minerales, deberá entenderse que éstas corresponden a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas y a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, respectivamente.

**Artículo 39.** Se adscribe la Dirección Nacional del Banano al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la que le corresponderá la elaboración y ejecución de las políticas gubernamentales de la actividad bananera nacional que desarrollen las personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o estatales; y será responsable de la participación de la República de Panamá en organizaciones y actividades internacionales relacionadas con la actividad bananera.

**Artículo 40.** Se modifica el artículo 19 de la Ley No. 16 de 1993, así:

“Artículo 19. Se crea la Comisión Nacional del Banano, que estará integrada por cinco (5) miembros, así:

1. El Director Nacional del Banano, quien la presidirá.
2. Un (1) representante de los productores nacionales del banano en la región atlántica.
3. Un (1) representante de los productores nacionales del banano en la región pacífica.
4. Un (1) representante de las empresas exportadoras de banano establecidas en el país.
5. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Órgano Ejecutivo integrará la Comisión Nacional del Banano, tomando en cuenta la participación de los sectores involucrados de la actividad bananera.

Parágrafo. Los representantes de los productores nacionales del banano y de las empresas exportadoras de banano, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas que le presentarán a su consideración sendas agrupaciones y se instalarán, conjuntamente con los demás integrantes de la Comisión Nacional del Banano, durante los primeros treinta (30) días de promulgada la presente Ley."

**Artículo 41.** (Transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las correspondientes transferencias de partidas presupuestarias que actualmente utiliza la Dirección Nacional de Banano del Ministerio de Comercio e Industrias al Ministerio de Desarrollo Agropecuario. De igual forma, se trasladarán los servidores públicos que laboren en ésta Dirección Nacional al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias para asignar las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Comercio e Industrias, para la implementación del presente Decreto Ley.

**Artículo 42.** (Transitorio). Las funciones y cargos que mediante las disposiciones del presente Decreto Ley se deroguen o modifiquen, se mantendrán hasta la designación y toma de posesión de los encargados, directores, jefes y/o posiciones creados por el presente Decreto Ley.

**Artículo 43.** Este Decreto Ley subroga el Decreto de Gabinete 225 de 16 de julio de 1969, modificado por la Ley 38 de 8 de noviembre 1977, la Ley 2 de 11 de febrero de 1982, la Ley 53 de 21 de julio de 1998 y la Ley 33 de 16 de julio de 1999; deroga el artículo 18 y modifica el artículo 19 de la Ley 16 de 1993.

**Artículo 44.** Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).**

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
 Presidente de la República  
**HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ**  
 Ministro de Gobierno y Justicia  
**SAMUEL LEWIS NAVARRO**  
 Ministro de Relaciones Exteriores  
**MIGUEL ANGEL CAÑIZALES**  
 Ministro de Educación  
**CARLOS VALLARINO R.**  
 Ministro de Obras Públicas  
**CAMILO ALLEYNE**  
 Ministro de Salud

**REYNALDO RIVERA**  
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**ALEJANDRO FERRER**  
 Ministro de Comercio e Industrias  
**BALBINA HERRERA ARAUZ**  
 Ministra de Vivienda  
**GUILLERMO SALAZAR NICOLAU**  
 Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**MARIA ROQUEBERT LEON**  
 Ministra de Desarrollo Social  
**RICAURTE VASQUEZ MORALES**  
 Ministro de Economía y Finanzas

**UBALDINO REAL SOLIS**  
 Ministro de la Presidencia y  
 Secretario General del Consejo de Gabinete

**DECRETO LEY N° 7**  
**(De 15 de febrero de 2006)**

Que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional  
 y dicta otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
 en uso de sus facultades constitucionales y específicamente  
 de la que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero de 2006,  
 oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

**Título I**  
**Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Competencia**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos de protección y defensa contra las prácticas de comercio desleal, así como el